

Señor,
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RAD: 68001400301420220015600
DTE: MARY LUZ ROZO
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA NUMERAL DECIMO TERCERO Y DECIMO TERCERO DEL AUTO DE ADMISIÓN POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

MARY LUZ ROZO actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por el juzgado del 05 de febrero 2024 por medio del cual **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**, en atención a las siguientes consideraciones.

1. Señor juez, dentro de los postulados que rigen los procedimientos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (art. 563 y ss.), no se encuentra la posibilidad de decretar medidas cautelares al interior del proceso, por consiguiente, decretarlas es contrario a derecho y desconoce por completo la norma.
2. En el mismo sentido el artículo 565 del C.G.P por medio del cual consagra los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, tampoco dispone como efectos de esta la imposición de medidas cautelares sobre el salario del deudor ni sobre sus bienes.
3. Aunado a lo anterior, estamos ante un trámite liquidatorio especial y no ante un proceso ejecutivo donde se esté buscando el pago directo a acreedores, por la misma razón no es procedente el decreto de medidas cautelares.
4. Así las cosas, y de continuar efectuándose el embargo, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso del deudor y de los demás acreedores, así como también se estaría violando el orden de prelación de créditos y desatendiendo las normas jurídicas que regulan los procesos de insolvencia.
5. Es menester traer a colación dentro de los efectos del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del C.G.P. numeral 9°, la norma jurídica consagra la **“PREFERENCIA DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SOBRE CUALQUIER OTRA QUE LE SEA CONTRARIA”**.
6. En suma, es válido mencionar lo resuelto por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga en donde, al resolver un recurso contra el auto que decreta medida cautelar en un proceso de liquidación de persona natural no comerciante, señala lo siguiente:

“En la decisión memorada se indicó que la medida cautelar sobre los salarios de las personas que se acogen al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no están previstas en el ordenamiento jurídico; que las medidas cautelares en dicho trámite y en esencia son de carácter restrictivo, es decir, que deben estar estipuladas de manera expresa o contempladas por el legislador; aunado al hecho que deben ser rogadas, salvo las excepciones de ley. Además, se indicó que incluso ante las cautelas innominadas el legislador prevé su petición por el interesado y establece el tipo de trámites en los que son permitidas y los parámetros para su aplicación. También se señaló que en el asunto de marras no existe previsión alguna

que establezca que la forma de incorporar los salarios de la deudora en insolvencia sea a través del embargo decretado; pues si bien es cierto el artículo 565 del C.G.P., ordena la remisión de los procesos que se adelanten contra el deudor en el estado en que se encuentren manteniendo las cautelas ordenadas, ello no

En el mismo sentido, señaló que en el asunto objeto de análisis no existe prohibición para decretar medidas cautelares, sin embargo, no puede desconocerse que la procedencia de las mismas, son de interpretación restrictiva por comprender una limitación a la propiedad o a otros derechos y, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa, la que no se evidencia en el sub examine.”

7. Lo anterior como resultado de un fallo de tutela que se interpuso contra el auto proferido por el mismo juzgado en el mismo proceso en donde no accedió a levantar la medida cautelar. Al respecto, la Sala civil – Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga con Magistrado Ponente Carlos Giovanni Ulloa sentenció:

Pues bien, para la Sala es claro que el juzgado querellado sí incurrió en un efecto que vulnera el debido proceso de la accionante, por una potísima razón, esto es, porque impuso una medida cautelar que no está prevista en el ordenamiento jurídico para este tipo de trámites y, en esencia, las medidas cautelares son de carácter restrictivo, esto es, deben estar expresamente estipuladas o permitidas por el legislador para su procedencia, además de que deben ser rogadas, salvo las excepciones previstas en la ley.

En ese orden, repárese en que, aun ante las cautelas innominadas, el legislador ha previsto su petición por el interesado y en qué tipo de trámites son permitidas y ha fijado los parámetros para su aplicación; por ende, si bien es cierto que el fallador de conocimiento hizo una interpretación extensiva que le permitió concluir que el salario devengado por la actora hace parte de sus bienes y derechos y consideró necesario integrarlo a la masa de bienes a liquidar, además para garantizar el pago de los gastos administrativos del proceso, lo cierto es que no existe previsión alguna que establezca que la forma de incorporar dichos emolumentos sea a través de un embargo como el que se decretó, pues si bien es cierto que el artículo 565 del C.G.P. ordena la remisión de los procesos adelantados en contra del deudor en el estado en que se encuentren, manteniendo las cautelas que se hubieran decretado, ello no implica de manera alguna que se autorice al Juez del proceso de liquidación a que disponga nuevas medidas como la que se cuestiona en este escenario. No importa en este caso que no exista prohibición para decretar la medida, lo que ha de tenerse en cuenta es que la procedencia de las medidas cautelares es de interpretación restrictiva, por comprender una limitación a la propiedad o a otros derechos y, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa, la que no se evidencia en el subexamine.

PRETENSIONES

1. Solicito se **REPONGA** el auto que decreta la medida cautelar y, en su lugar, **dejar sin efecto o revocar las medidas cautelares impuestas.**
2. En caso de ser resuelta desfavorablemente este recurso, solicito se conceda el trámite de **RECURSO DE APELACIÓN**, bajo los mismos argumentos.

ANEXOS

- Auto del 10 de agosto de 2022 proferido por el j18cmbuc.
- Sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico de notificación: Celuandroid1@hotmail.com

Atentamente,

MARY LUZ ROZO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Decidir la acción de tutela planteada por ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ, contra el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; trámite al cual fueron vinculados de oficio el COLEGIO SANTANDEREO DE ABOGADOS DE BUCARAMANGA, JAIRO SOLANO GÓMEZ, BANCO FALABELLA, TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, DIAN, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, UGPP, LUIS ALEJANDRO PACHECO LANDINEZ (CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE DE ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ) y SALATIEL LÓPEZ PARRA.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante manifestó que por medio de auto del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes, bajo el radicado 2022-00088.

Indicó que mediante el citado auto, el juzgado decretó -entre otras medidas cautelares- el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda su salario mínimo mensual legal vigente. Debido a lo anterior, el día 4 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mencionado, argumentando que las normas del proceso de liquidación patrimonial no permiten el embargo de los activos que el deudor adquiera con posterioridad al auto de admisión, así como tampoco permiten realizar ningún tipo de pago o usar patrimonio diferente al que el deudor posea hasta la fecha del auto que admite la liquidación patrimonial.

En adición a lo anterior, señaló que el 26 de mayo de 2022 el juzgado accionado emitió providencia pronunciándose sobre el recurso interpuesto, manifestando que no accedía a reponer el auto en lo atinente al numeral décimo cuarto y declarando improcedente la apelación. Frente a lo decidido, considera que así como se suspenden los procesos ejecutivos al darse inicio al trámite de insolvencia, también tendría sentido que se suspendan las medidas de embargo que recaigan sobre salarios, pues dichos recursos serán los que se utilicen para el pago a los acreedores. Además, arguye que de no suspenderse la medida de embargo sobre el salario, se iría en contravía de la prelación de créditos, se pagaría dos veces una misma obligación y sería una forma directa de pago al acreedor que atenta contra lo dispuesto por el artículo 535 del CGP y demás normas que regulan el trámite.

Asimismo, expresó que el salario es un bien mueble que va a recibir con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación, por lo que no pueden ser perseguidos por obligaciones contraídas con anterioridad a la admisión del proceso liquidatorio. Además, estima que los artículos 564 y 565 del CGP no disponen que se deban decretar medidas cautelares en la admisión del proceso de liquidación patrimonial, por lo que el juez está desconociendo la norma abiertamente.

En igual sentido, afirmó que su único ingreso es un salario mínimo mensual, por lo que al decretarse el embargo de este, le descontarían doscientos mil pesos (\$200.000=) mensuales, siendo difícil para ella subsistir con ochocientos mil pesos (\$800.000=) mensuales. Seguidamente, expresa que el salario mínimo es inembargable y que en ningún otro proceso de liquidación patrimonial decretan esta medida cautelar, por lo que considera que está recibiendo un trato desigual.

En virtud de lo expuesto, adujo que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga desconoce las normas del proceso de liquidación patrimonial (artículo 563 y siguientes del CGP), así como las normas del derecho laboral (artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo). Por consiguiente, solicita el amparo

del derecho fundamental al mínimo vital, la igualdad, acceso a la administración y debido proceso; que como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario.

2.2.-CONTESTACIÓN.

2.2.1- JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, señaló que, mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora Ana Archila y, entre otras decisiones, se decretó como medida cautelar el *“Embargo y retención sobre la quinta parte que exceda de los salarios que devenga Ana Élcida Archila Hernández como empleada de la empresa Pielés & Grasas del Oriente.”*.

Frente a dicha decisión, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revocaran las medidas cautelares decretadas. Luego, a través de auto del 26 de mayo de 2022, el despacho resolvió el recurso de reposición revocando las medidas concernientes a los bienes inmuebles que se encontraban enlistados como inembargables; el recurso de apelación fue negado por cuanto el asunto en mención se tramita en única instancia.

Indicó que la medida de embargo sobre los salarios se mantuvo incólume, toda vez que se efectuó con plena observancia de los postulados normativos que lo regulan, atendiendo a que el salario constituye un activo de la deudora, sobre el cual era titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial tal como lo exige el artículo 565 del C.G.P., el que es su momento, podrá permitir que se sufragen los gastos de administración y con ello se impida que el trámite de liquidación patrimonial pueda verse inmerso en causal de fracaso, tal como se prevé en el artículo 549 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, resaltó que difiere de los argumentos expuestos por la accionante, toda vez que distan de los postulados jurídicos que rigen el proceso bajo estudio. Asimismo, expresó que no es dable que por adelantar las actuaciones procesales correspondientes al proceso liquidatorio, se le endilgue la conculcación del derecho al mínimo vital.

Por lo expuesto, solicitó su exoneración de cualquier responsabilidad por no haber vulnerado los derechos fundamentales sobre los cuales se implora la protección.

2.2.2- BANCO FALABELLA S.A., señaló que no tiene a su alcance satisfacer en alguna medida las pretensiones formuladas por la accionante, pues corresponden a decisiones motivadas por personas distintas al Banco Falabella S.A.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela, pues está dirigida a demostrar una presunta vulneración en el cual el Banco Falabella S.A.

2.2.3- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó declarar improcedente el amparo solicitado, por falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia, se ordene desvincular a Scotiabank Colpatría del presente trámite, toda vez que la accionante solicita al juez de tutela que se ordene al juzgado levantar la medida cautelar que pesa sobre su salario mínimo, asunto que no es competencia del banco.

2.2.4- DIAN, manifestó que la accionante no está inscrita en el Registro único Tributario, ni presenta deuda en el aplicativo ‘Obligación Financiera’, así como tampoco tiene proceso de cobro en el aplicativo SIPAC de la UAE DIAN.

Adicionalmente, refiere que lo solicitado por la accionante se encuentra dentro del marco de competencia del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, ya que obedece al requerimiento de levantar medidas cautelares decretadas respecto del embargo del salario de la tutelante.

En virtud de lo expuesto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.5- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues la génesis de la presente controversia obedece a una medida cautelar de embargo y retención de salario impuesta por el juzgado accionado a Ana Élcida Archila

Hernández.

Por otra parte, indicó que según solicitud de información realizada a la oficina de 'Registro Automotor' de la DTB, no se encontraron vehículos a nombre de la señora Élcida Archila Hernández.

En virtud de lo antedicho, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.6- GOBERNACIÓN DE SANTANDER, solicitó denegar cada una de las pretensiones de la acción de tutela impetrada por la señora Ana Élcida Archila Hernández, ante la falta de legitimación por pasiva frente a la Gobernación de Santander-Dirección de ingresos, entidad que no ha solicitado ninguna medida cautelar en contra de la precitada ciudadana.

2.2.7- ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, señaló que el Municipio de Bucaramanga no se encuentra vinculado dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que cursa ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga. Lo anterior, debido a que la titular del proceso no presentaba ningún tipo de deuda con el Municipio de Bucaramanga.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.8- UGPP, manifestó que el 6 de octubre de 2021 se le informó la admisión del proceso de negociación de deudas, no se evidenciándose que contra la accionante se haya iniciado proceso de determinación oficial o sancionatorio por no envío de información. Así mismo, aseguró que no existe proceso de cobro adelantando en contra de la señora ARCHILA.

Por la narrado, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, negar o declarar la improcedencia de manera subsidiaria y, como consecuencia de ello, exonerar de toda responsabilidad a la UGPP por la no vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante.

I. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico del presente amparo se contrae a determinar si el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al ordenar el embargo de su salario, con ocasión de la admisión del proceso de liquidación patrimonial radicado 2022-00088-00.

3.1. TESIS: La tesis que se sostendrá es que se declarará improcedente el amparo deprecado por la parte accionante, por cuanto no se avista que el accionado haya ejercido de manera arbitraria las facultades que le asisten al momento de decidir, ni que haya actuado en contravía de las normas que rigen los procesos concursales. Contrario a ello, es claro que adoptó un criterio objetivo, racional y riguroso frente al asunto puesto bajo su conocimiento y dirección, y observó las normas que gobiernan esta clase de trámites. Entonces, al no predicarse arbitrariedad alguna de la providencia examinada (auto marzo 30 de 2022), no existe razón ni probanza suficiente para habilitar la intrusión de este juzgador.

Además, en este caso no se hallaron cumplidos los requisitos específicos de procedibilidad de la acción, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018: *"aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela."*

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

Así pues, la tutela se concibe como una acción extraordinaria y, por ende, subsidiaria; por lo que ante la existencia de otro medio alternativo –salvo que se trate de un perjuicio irremediable o que dicho medio no sea idóneo–, es improcedente el amparo constitucional.

4.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4.1.2. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013, refirió:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

Así mismo, dicha Corporación en Sentencia C-163 de 2019, señaló que:

“el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional[25].”

4.1.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La acción de tutela contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho¹.

A efectos del estudio del caso, es preciso mencionar que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales es un tema que ha sido profundamente desarrollado por la Corte Constitucional en su “Teoría de los requisitos de procedibilidad”² a partir de su sentencia C-590 de 2005, en la que se distingue entre requisitos genéricos y específicos.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018:

“Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 del 2005

² *Ibidem*.

la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Siempre que concurren los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es viable ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4.2. HECHOS PROBADOS.

Sea lo primero señalar que la señora ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ solicitó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el cual se ventila ante el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2022-00088-00, por lo cual se acredita su legitimación en la causa por activa. Por su parte, el juzgado accionado es quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y, por consiguiente, se encuentra legitimado por pasiva.

Así mismo, se observa que el asunto traído a debate es de relevancia constitucional, ya que se trata de la protección del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital. Sumado a ello, se aprecia que se agotaron los medios de defensa disponibles, considerando que la providencia atacada (auto del 30 de marzo de 2022) fue objeto de recurso.

Se encuentra también probado que se presentó la acción de tutela dentro de un término razonable, pues la providencia objeto de reproche data del 30 de marzo de 2022, y el recurso que contra ella se interpuso se resolvió mediante auto del 26 de mayo de 2022. A su vez, se observa que la decisión dictada se encuentra ejecutoriada y se han acreditado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora bien, con el fin de determinar si la providencia atacada soporta un defecto procedimental absoluto, sustantivo y una decisión sin motivación, como primera medida se destaca que, frente a la figura del defecto procedimental absoluto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que se predica de “(...)diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: “el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio[73], da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia[74], ignora completamente el procedimiento establecido[75], escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto[76], incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa[77] o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal[78], omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228”[79].”³

En la Sentencia T-1246 de 2008, la Corte destacó que para que este defecto se configure es necesario que: “(i) el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.”.

Sobre el particular, la accionante manifestó que el despacho accionado convirtió el trámite liquidatorio en un proceso ejecutivo, al imponer medidas cautelares que nada tienen que ver con el proceso de liquidación patrimonial, ya que en este último no procede el embargo y retención de los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al auto de admisión de la liquidación, pues sólo ingresan a la liquidación los activos de que el deudor sea titular hasta antes del auto de admisión. Además, afirma que sus salarios son bienes futuros como quiera que a la fecha no han sido aún obtenidos por ella.

Frente a tal argumento, el despacho accionado se pronunció así: “La medida de embargo sobre los salarios se mantuvo incólume, toda vez que se efectuó con plena observancia de los postulados normativos que regulan el asunto. Tal como pasa a señalarse a continuación y como se argumentó en la resolución del recurso interpuesto.

El numeral 4º del artículo 565 del C.G.P., (...). A su vez, el artículo 549 del C.G.P., (...).

Apoyado en dichos postulados, el despacho decretó la medida de embargo y retención sobre el salario, por considerar que este se constituye en un activo de la deudora, sobre el cual era titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial tal como lo exige el artículo 565 del C.G.P., el que en su momento, podrá permitir que se sufragen los gastos de administración y con ello se impida que el trámite que aquí se adelanta pueda verse inmerso en causal de fracaso, tal como se prevé en el artículo 549 del C.G.P.”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2019.

Expuesto lo anterior, el despacho advierte que mediante providencia del 30 de marzo de 2022, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA admitió el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ANA ARCHILA, otorgándole el radicado 2022-00088-00. Entre las medidas cautelares ordenadas en la citada providencia se encuentra el embargo y retención de **la quinta parte de lo que exceda su salario mínimo** legal mensual vigente. Veamos:

DECIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la deudora señora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ con c.c. No. 63.366.579 como empleada de la EMPRESA PIELES & GRASAS DEL ORIENTE. Líbrese el oficio correspondiente.

Al discrepar de dicha determinación, la señora ARCHILA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 30 de marzo de 2022. Luego, el 26 de mayo de esta anualidad, el despacho accionado resolvió el recurso manteniendo incólume la medida decretada sobre el salario de la accionante, considerando que *“la medida de embargo decretada sobre el salario de ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ se ajusta a los lineamientos legales, en la medida que se constituye en un activo de la deudora, sobre el cual era titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial tal como lo exige el artículo 565 del C.G.P. Adicionalmente, en su momento, dicho activo podrá permitir que se sufraguen los gastos de administración y con ello se impida que el trámite que aquí se adelanta pueda verse inmerso en causal de fracaso. (...) En este orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólume la decisión respecto de la medida cautelar decretada sobre los salarios (...)”*.

Ahora, en lo que respecta a los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se tiene que el artículo 565 del Código General del Proceso dispone:

“Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...).”

Por su parte, el artículo 549 del Código General del Proceso, establece:

“Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.”

Partiendo de dichos postulados, resulta evidente que el artículo 565 del CGP no establece una prohibición expresa de decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor; contrario a ello, indica que la masa de activos será conformada por bienes y derechos de los cuales aquel sea titular al momento de la admisión del trámite. Entonces, de las pruebas que reposan en el expediente radicado 2022-00088-00, se avista que la señora ANA ARCHILA labora para SALATIEL LÓPEZ PARRA desde el 16 de febrero de 1995, relación laboral que surgió a partir de la celebración de un contrato de trabajo a término indefinido, como se observa a continuación:

La empresa **PIELES & GRASAS DEL ORIENTE**, se permite certificar a la señora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.366.579 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien labora en esta empresa desde febrero 16 de 1.995 en el cargo de Auxiliar Contable y devenga el salario mínimo legal vigente (877.803 salario mínimo + 102.854 auxilio de transporte) su contrato es a término indefinido.

Esta certificación se expide a los 11 días del mes de noviembre de 2020, a petición de la interesada.

Atentamente,
PIELES & GRASAS DEL ORIENTE

SALATIEL LÓPEZ PARRA
GERENTE

En tal sentido, es admisible que se decrete una medida cautelar sobre aquellos salarios que se devengan en virtud de una relación laboral que antecede a la admisión del proceso de liquidación patrimonial (año 1995), por ser este un activo en cabeza del deudor. Sumado a ello, no se halló prueba alguna de que el accionado haya actuado en contravía de lo dispuesto por el artículo 549 del CGP, es decir, que haya impuesto un obstáculo para que se surta el pago de los llamados “gastos de administración”, que corresponden a aquellos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas que tenga a cargo, así como aquellas obligaciones que el deudor deba continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia (ejp, cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos, impuestos, etc).

En adición a lo antedicho, se otea que la señora ANA ARCHILA devenga un salario mínimo legal mensual vigente; por consiguiente, y pese a la existencia de la medida cautelar, no se podrá efectuar descuento alguno sobre su salario, hasta tanto no devengue valores que excedan aquel fijado como salario mínimo legal para la vigencia 2022. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Así las cosas, no se encontró probado el defecto procedimental absoluto alegado por la accionante, pues no se avista que el accionado haya ejercido de manera arbitraria las facultades que le asisten como director del proceso, ni que haya actuado en contravía de los postulados que rigen los procesos liquidatorios. Contrario a ello, es claro que adoptó un criterio objetivo, racional y respetuoso de la ley, frente al asunto puesto bajo su conocimiento y dirección.

Por otra parte, en lo que respecta al defecto material o sustantivo del que -a juicio de la señora ARCHILA- adolece la providencia atacada, huelga recordar que corresponde a aquellos “*casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*”⁴.

Pues bien, la accionante considera que el despacho accionado ha dado una aplicación indebida al artículo 565 del CGP, por cuanto la masa de los activos del deudor se debe conformar por los bienes de los cuales aquel sea titular al momento de la admisión, situación que no ocurre con su salario, ya que es un bien futuro que sólo puede ser perseguido por quien adquiera la calidad de acreedor con posterioridad al inicio del trámite liquidatorio. Entonces, arguye que lo correcto sería ordenar el embargo de los salarios que devengó con anterioridad al inicio de la liquidación.

Frente al defecto material o sustantivo, la Corte Constitucional, en sentencia T-367 de 2018, dispuso: “*Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-116 de 2018.

fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”. [25]”.

De cara a lo expuesto, huelga iterar a las partes que el artículo 565 del CGP no establece una prohibición expresa de decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor; contrario a ello, indica que la masa de activos será conformada por bienes y derechos de los cuales aquel sea titular al momento de la admisión del trámite. Téngase en cuenta además que es de la naturaleza de dicho proceso de insolvencia que el juez tome todas las medidas que sean conducentes para la protección de los bienes del deudor, dentro de las cuales, por antonomasia, se encuentran las medidas cautelares. Dicho esto, resulta razonable la medida de embargo sobre aquellos salarios que devenga el deudor, cuya relación laboral data de una fecha anterior al inicio del trámite de liquidación patrimonial, como en el caso que nos ocupa, en tanto la señora ARCHILA labora para SALATIEL LÓPEZ PARRA desde el 16 de febrero de 1995.

Además, no se advierte que con la imposición de la medida cautelar se haya actuado en contravía del artículo 549 del CGP y demás disposiciones que rigen el proceso liquidatorio, así como tampoco que se hayan vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que devenga un salario mínimo legal, lo que ineludiblemente trae como consecuencia que no se le pueda retener suma de dinero alguna, como quiera que bajo esas condiciones, dicha prestación no es embargable a menos que presente valores que lo excedan y sobre los cuales se ordenó el embargo en el caso que nos ocupa. Veamos:

DECIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la deudora señora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ con c.c. No. 63.366.579 como empleada de la EMPRESA PIELES & GRASAS DEL ORIENTE. Líbrese el oficio correspondiente.

Bajo estos argumentos, no se avista en este asunto la existencia del defecto sustantivo alegado por la señora ANA ARCHILA.

Finalmente, en lo concerniente a la falta de motivación que predica la accionante, y la cual “*implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*”⁵; valga decir que, analizada la providencia que data del 30 de marzo de 2022, así como el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición que la enjuicia, no se halla probado que el juez accionado haya proferido dichas decisiones sin motivarlas. Al contrario, expuso las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar tales determinaciones, como se corrobora a continuación:

Extracto-auto 30 de marzo de 2022

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-116 de 2018.

Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de escrito presentado por la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE BUCARAMANGA, se solicita la apertura de Liquidación Patrimonial del deudor ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial por el fracaso en el trámite de negociación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. Así las cosas, teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C.G.P., encuentran éste estrado judicial que es PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatorio de la deudora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ. En este sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C.G.P., éste Despacho judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales según lo establece el Decreto 2677 de 2012 artículo 47 y el artículo 2.2.1 1.7.4 del Decreto 2130 de 2015, ordenándosele que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión **Asimismo las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestos a disposición de este Despacho. Se le advierte a la deudora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ sobre los efectos de la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial, en listados en el artículo 565 del C.G.P. y que disponen:**

Extracto-auto del 26 de mayo de 2022

Así las cosas y de acuerdo con la normatividad en cita, a juicio del despacho la medida de embargo decretada sobre el salario de ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ se ajusta a los lineamientos legales, en la medida que se constituye en un activo de la deudora, sobre el cual era titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial tal como lo exige el artículo 565 del C.G.P. Adicionalmente, en su momento, dicho activo podrá permitir que se sufraguen

Calle 35 No. 11-12 oficina 207 Palacio de Justicia de Bucaramanga, correo institucional: 18civbuc@poderajudicial.gov.co, para consulta de estados electrónicos, traslado, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <https://www.poderajudicial.gov.co/web/juzgado-18-civil-municipal-de-bucaramanga>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

los gastos de administración y con ello se impida que el trámite que aquí se adelanta pueda verse inmerso en causal de fracaso.

Sobra memorar que el juez como director del proceso está obligado a velar por la rápida solución de los asuntos que le son asignados adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En consideración a lo reseñado, se hace necesario en este punto poner de presente a las partes que el Alto Tribunal Constitucional puntualizó que: *“ la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”[52]. ”*⁶

Así las cosas, no se avista que el accionado haya ejercido de manera arbitraria las facultades que le asisten como director del proceso, ni que haya actuado en contravía de los postulados que rigen los procesos liquidatorios vulnerando con ello los derechos fundamentales de la señora ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ. Contrario a ello, es claro que adoptó un criterio objetivo, racional y riguroso frente al asunto puesto bajo su conocimiento, y en observancia de las normas que gobiernan los procesos de liquidación patrimonial.

Entonces, al no predicarse arbitrariedad alguna de la providencia examinada, no existe razón ni probanza suficiente para habilitar la intrusión de este juzgador. Recuérdese a la parte demandante que esta acción constitucional **no es** una segunda instancia en la que pueda ventilar las discrepancias que presenta frente a la decisión tomada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

No sobra agregar a lo anterior, que en sede de tutela contra providencias judiciales el juez constitucional no puede imponer la interpretación que considere más plausible, si la que asumió el juzgado tutelado es

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-128 de 2021

razonable (como en este caso). Esto, en respeto a la independencia y autonomía judicial, máxime si no se observa que exista un precedente judicial definido en el tema, que esté siendo incumplido.

Frente al punto, mediante providencia SU-949/14 la guardianiana de la Constitución dispuso: “ *En efecto, en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la “correcta”, o la más conveniente para la resolución de un caso específico, porque el funcionario judicial al administrar justicia goza de una libertad interpretativa, producto del respeto de la independencia y la autonomía judicial, que lo ponen a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción al orden jurídico, y que únicamente encuentran límite en la desviación caprichosa y arbitraria de la ley.*”

Para finalizar, y advirtiendo que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales es un tema que ha sido profundamente desarrollado por la Corte Constitucional en su “*Teoría de los requisitos de procedibilidad*”⁷ a partir de su sentencia C-590 de 2005, en la que se distingue entre requisitos genéricos y específicos, una vez analizado este asunto, no se hallaron cumplidos los requisitos específicos de procedibilidad de la acción, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018: “*aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela.*”

En virtud de lo expuesto, este juzgador **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por la señora **ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ**, como quiera que no se hallaron probados los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora **ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este proceso.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

⁷ *Ibidem.*

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f31bd97636be5c4c01121caa43568eeb0714d3f622bd081a003d4248a57c8**

Documento generado en 11/07/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en fallo de tutela proferido el 9 de agosto de 2022 ordenó que en el término de 48 horas se dejará sin efecto el auto que resolvió el recurso de reposición dentro del presente trámite, teniendo en cuenta las consideraciones allí señaladas. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 680014003018**20220008800**

Clase de Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Insolvente: Ana Elcida Archila Hernández

I. OBJETO

En cumplimiento de la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del magistrado Dr. Carlos Giovanni Ulloa a través de la cual al desatar la impugnación propuesta resolvió revocar el fallo de tutela dictado el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga que declaró la improcedencia de la acción y, en consecuencia ordenó a esta agencia judicial que en el término de 48 horas dejara sin efecto el auto mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana Elcida Archila Hernández contra la providencia de fecha 30 de marzo del año en curso y en su lugar lo resolviera nuevamente teniendo por norte las consideraciones allí vertidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro de la sentencia de tutela de segunda instancia radicada bajo el No. 2022-167 y como quiera que la acción se originó en el inconformismo por la medida cautelar decretada sobre los salarios de la deudora en insolvencia, el despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto calendado el 26 de mayo de 2022 por medio del cual se dispuso no reponer la decisión contenida en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022 a través del cual se decretó la medida de embargo sobre los salarios de la deudora.

Conforme lo expuesto, procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses de la deudora en insolvencia contra la decisión contenida en el numeral décimo cuarto del auto de apertura calendado el 30 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario de la deudora Ana Elcida Archila Hernández.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ana Elcida Archila Hernández centra su inconformismo frente la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda referente a la medida cautelar allí decretada sobre el embargo de sus salarios. Alega que si bien es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cierto el Código General del Proceso no contempla expresamente como efectos de la liquidación patrimonial los de suspender las medidas cautelares que cursen en procesos judiciales en contra del deudor, sí es cierto que es procedente su suspensión haciendo una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia.

Arguye que el artículo 545 del C.G.P., prevé como efectos de la negociación de deudas la suspensión de procesos ejecutivos, no por simple capricho del legislador sino porque la finalidad de los procesos de insolvencia es dotar al deudor de herramientas que le posibiliten recuperarse económicamente para celebrar un acuerdo de pago, por medio del cual se pueda dar cumplimiento total a sus obligaciones.

Considera que otra de las razones por las cuales se suspenden procesos ejecutivos y medidas cautelares es para acatar y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2488 y ss del Código Civil en lo concerniente a la prelación de créditos y clasificación de los mismos; como también se estipula en el numeral 8 del artículo 553 del C.G.P., porque en su sentir, de continuar con los procesos ejecutivos y las medidas de embargo sobre salarios, estarían pasando por alto la aplicación de las disposiciones legales y se vulnerarían los derechos de los acreedores respecto del orden de prelación de créditos.

Hace énfasis en que la prohibición contemplada en el artículo 565 del C.G.P., es clara y expresa, en la medida que prohíbe al deudor realizar cualquier tipo de pago, por lo que considera que la medida de embargo del salario es una forma de pago directo al demandante. Adicionalmente, indica que dichos salarios son posteriores a la apertura de la liquidación y por ende no pueden ser perseguidos por obligaciones contraídas con anterioridad, máxime cuando la norma señala que el patrimonio del deudor que se va a usar para la liquidación patrimonial y posterior adjudicación a sus acreedores son los bienes y derechos que el deudor tenga al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

De otro lado, señala que decretar medidas cautelares en el auto de admisión es desconocer los postulados del artículo 564 el C.G.P., y que de no accederse a la suspensión del embargo se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

No se hace alusión a la solicitud referente al desembargo de los bienes inmuebles toda vez que la orden en tal sentido fue revocada.

Como pretensiones demanda que se reponga el numeral décimo cuarto y acceda a levantar y/o suspender las medidas cautelares impuestas. Que, en consecuencia, se reembolsen los dineros que por concepto de la medida se hayan depositado a ordenes del juzgado con posterioridad a la fecha del auto de apertura del presente trámite y que en caso de resolverse de manera desfavorable lo petitionado se conceda el recurso de apelación.

III. DEL TRASLADO

Del recurso se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista del 18 de mayo de 2022 el que venció en silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

IV. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Analizado el caso objeto de estudio tenemos que en el auto que declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí deudora Ana Elcida Archila Hernández y calendado el 30 de marzo de 2022 en su numeral décimo cuarto se dispuso:

“DECIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la deudora señora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ con c.c. 63.366.579 como empleada de la EMPRESA PIELES & GRASAS DEL ORIENTE. Líbrese el oficio correspondiente...”

Decisión de la cual se duele la recurrente por considerar como ya se reseñó, que el embargo de los salarios no es procedente por ser un bien adquirido con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación el que no puede ser perseguido para el pago de obligaciones contraídas con anterioridad.

Como ya se indicó la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del magistrado Dr. Carlos Giovanni Ulloa en sentencia del pasado 9 de agosto fue que se resolviera nuevamente el recurso teniendo por norte las consideraciones allí vertidas.

En la decisión memorada se indicó que la medida cautelar sobre los salarios de las personas que se acogen al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no están previstas en el ordenamiento jurídico; que las medidas cautelares en dicho trámite y en esencia son de carácter restrictivo, es decir, que deben estar estipuladas de manera expresa o contempladas por el legislador; aunado al hecho que deben ser rogadas, salvo las excepciones de ley. Además, se indicó que incluso ante las cautelas innominadas el legislador prevé su petición por el interesado y establece el tipo de trámites en los que son permitidas y los parámetros para su aplicación. También se señaló que en el asunto de marras no existe previsión alguna que establezca que la forma de incorporar los salarios de la deudora en insolvencia sea a través del embargo decretado; pues si bien es cierto el artículo 565 del C.G.P., ordena la remisión de los procesos que se adelanten contra el deudor en el estado en que se encuentren manteniendo las cautelas ordenadas, ello no implica que el juez del proceso de liquidación disponga de nuevas medidas.

En el mismo sentido, señaló que en el asunto objeto de análisis no existe prohibición para decretar medidas cautelares, sin embargo, no puede desconocerse que la procedencia de las mismas, son de interpretación restrictiva por comprender una limitación a la propiedad o a otros derechos y, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa, la que no se evidencia en el sub examine.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, de acuerdo con las consideraciones antes esbozadas, se procederá a revocar la medida de embargo decretada sobre el salario de Ana Elcida Archila Hernández, en aras de evitar un posible futuro perjuicio económico sobre su patrimonio.

El artículo 534 del C.G.P., señala que el presente asunto se tramita en única instancia, por ende, no procede el recurso de apelación. No obstante, en virtud que con la decisión adoptada desaparecen los motivos de inconformismo se hace innecesario pronunciarse al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto calendado el 26 de mayo de 2022 por medio del cual se dispuso no reponer la decisión contenida en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022 a través del cual se decretó la medida de embargo sobre los salarios de la deudora.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del auto de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora Ana Elcida Archila Hernández de fecha 30 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 10/08/2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy 11/08/2022 a las 08:00 AM.
Bucaramanga, 11 de agosto de 2022

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

SP

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b17a0682512af79bd613ded29ad2d8aae573acfdc99b597b96df6bc9b665e**

Documento generado en 10/08/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>